



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00580-2017-PA/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ SANTOS CHUNGA PASACHE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de noviembre de 2018, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Santos Chunga Pasache contra la resolución de fojas 208, de fecha 27 de octubre de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de mayo de 2014, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondo de Pensiones Profuturo y la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones (SBS), con el objeto de que se ordene el inicio del trámite de desafiliación para que le devuelvan los aportes efectuados a Profuturo AFP, se le entregue el bono de reconocimiento de la ONP y se le otorgue una pensión de jubilación.

Profuturo AFP deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda. Aduce que el demandante firmó el contrato de afiliación en forma libre y voluntaria y que los pronunciamientos de la SBS y la ONP se ciñen a lo establecido por las Leyes 28991 y 17617, en la medida en que señalan que los supuestos de desafiliación no son de aplicación a los afiliados que se encuentran en los supuestos de hecho de la Ley 27617.

La SBS alega las excepciones de incompetencia por razón de la materia y prescripción extintiva y contesta la demanda. Manifiesta que las resoluciones emitidas por esta entidad no vulneran derecho fundamental alguno del demandante, puesto que fueron dictadas de conformidad con la Ley 28991. Aduce también que el demandante acredita 30 años y 11 meses de aportes y que se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 8 de la Ley 27617 porque cumple los requisitos para percibir la pensión mínima del Sistema Privado de Pensiones; por ello, no resulta procedente su desafiliación. Asimismo, sostiene que le corresponde a Profuturo AFP acreditar que proporcionó información debida y suficiente al trabajador antes de afiliarlo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00580-2017-PA/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ SANTOS CHUNGA PASACHE

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la desafiliación del demandante a fin de que se le devuelvan los aportes efectuados a PROFUTURO AFP; se le entregue el bono de reconocimiento de la ONP y se le otorgue una pensión jubilación del Sistema Nacional de Pensiones. Se alega la vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias.

Procedencia de la demanda

2. En atención a los criterios de procedencia establecidos en su reiterada jurisprudencia, en el que este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el acceso a un régimen previsional, y de conformidad con lo establecido en la sentencia emitida en el Expediente 07281-2006-PA/TC, en cuanto al libre acceso al sistema pensionario elegido, corresponde evaluar el fondo de la cuestión controvertida.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. La Ley 28991, Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínimas y complementarias y régimen especial de jubilación anticipada, regula los supuestos que en materia de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones este Tribunal estableció en la sentencia emitida en el Expediente 01776-2004-PA/TC. No obstante ello, como la mencionada ley no incluyó como causal de desafiliación la falta de información, en los fundamentos 27 y 37 de la sentencia emitida en el Expediente 07281-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la falta o la insuficiencia de información (artículo 65 de la Constitución) constituía un supuesto jurídico legítimo para dar inicio al trámite de desafiliación de una AFP. Asimismo, dejó establecido que el procedimiento de desafiliación a seguir en estos casos es el que el Reglamento de la Ley 28991 determine y que, mientras ello suceda, será de aplicación supletoria el procedimiento previsto en el artículo 52 de la Resolución 080-98-EF-SAFP.
4. Posteriormente, mediante la Resolución SBS 11718-2008, de diciembre de 2008, se aprobó el "Reglamento operativo que dispone el procedimiento administrativo de desafiliación del SPP por la causal de falta de información establecida por el Tribunal Constitucional en las sentencias emitidas en los Expedientes 01776-2004-AA/TC y 07281-2006-PA/TC".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00580-2017-PA/TC

LA LIBERTAD

JOSÉ SANTOS CHUNGA PASACHE

5. El Tribunal ha determinado que únicamente será viable el proceso de amparo en los casos de impedimento de desafiliación mediante una actuación arbitraria por parte de la Administración, en este caso de la SBS o por parte de la AFP a la cual le corresponda iniciar el trámite. Es pertinente reiterar que la persona no está facultada para acudir directamente a la vía del amparo para lograr la desafiliación, porque la jurisprudencia que el Tribunal Constitucional ha emitido solo se ciñe a exigir el inicio del procedimiento, no a ordenar la desafiliación.
6. En el presente caso, la Resolución SBS 669-2013 de fecha 29 de enero de 2013 (f. 2), dictada por el Intendente del Departamento de Supervisión Previsional y la Resolución SBS 6102-2013 de fecha 9 de octubre de 2013 (f. 4) emitida por el Superintendente Adjunto de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y Seguros deniegan al demandante la solicitud de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones y el recurso de apelación, respectivamente, en aplicación del Reglamento operativo para la libre desafiliación informada y régimen especial de jubilación anticipada del sistema privado de administración de fondos de pensiones aprobado por Resolución SBS 1041-2007. Allí se determina que el demandante cumple los requisitos establecidos por el artículo 8 de la Ley 27617 para acceder a una pensión mínima del Sistema Privado de Pensiones y que por ello no se encuentra incurso dentro de los alcances de la ley de libre desafiliación informada, conforme a lo establecido por la Segunda Disposición Transitoria y Final de la precitada Ley 28991, porque esta norma prescribe que los supuestos de desafiliación referidos en el Título I, esto es, "todos los afiliados al SPP que hubiesen ingresado al SNP hasta el 31 de diciembre de 1995 y que al momento de hacer efectiva tal desafiliación les corresponda una pensión de jubilación en el SNP independientemente de la edad", no son de aplicación a afiliados que se encuentran en los supuestos de hecho contemplados por la referida Ley 27617.
7. No obstante, se advierte de la solicitud de libre desafiliación presentada ante Profuturo AFP (ff. 137 a 142), de fecha 17 de julio de 2012, que el actor solicitó a la SBS la desafiliación por la causal de falta de información para incorporarse al SPP y que, pese a ello, la citada AFP le denegó inicialmente su pedido de desafiliación, y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP declaró infundado el recurso de apelación aplicando el Decreto Supremo 063-2007- EF y el Reglamento operativo para la libre desafiliación informada de la Ley 28991 aprobado por la Resolución SBS 1041-2007, aun cuando ya se encontraba en vigor la Resolución SBS 11718-2008, que aprobó el reglamento operativo que dispone el procedimiento administrativo específico de desafiliación del SPP por la causal de falta de información.
8. Por ello, y apreciándose conforme a lo anotado que en el pedido de desafiliación del demandante por la causal de falta de información no se observó el procedimiento regular prescrito en el mencionado reglamento operativo aprobado por Resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00580-2017-PA/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ SANTOS CHUNGA PASACHE

SBS 11718-2008, se ha producido una actuación arbitraria respecto al procedimiento a seguir para efectivizar el inicio del retorno parcial del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Público de Pensiones que vulnera el debido proceso. Por tal razón, se debe estimar la demanda planteada en este extremo.

9. Respecto al extremo de la demanda referido a la devolución de los aportes realizados al Sistema Privado de Pensiones y a la entrega del bono de reconocimiento de la ONP, es necesario precisar que luego de realizado el procedimiento de desafiliación del SPP, las administradoras de fondos de pensiones (AFP) tienen la obligación de transferir directamente a la ONP el saldo de las cuentas individuales de capitalización (CIC), libre de aportes voluntarios sin fin previsional y, de ser el caso, el valor del bono de reconocimiento o el título de bono de reconocimiento. La rentabilidad generada en las CIC, así como los aportes voluntarios con fin previsional y la respectiva rentabilidad acumulada servirán para compensar la totalidad o parte de la deuda originada por el diferencial de aporte (artículo 5 de la Ley 28991). Por consiguiente, este extremo de la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de amparo por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias y al debido procedimiento; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones SBS 669-2013 Y 6102-2013.
2. Ordenar a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones y a la AFP Profuturo inicien el trámite de desafiliación por la causal de indebida, insuficiente y/o inoportuna información con estricta observancia de la Resolución SBS 11718-2008, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, así como el abono de los costos procesales.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo referido a la devolución de los aportes realizados al Sistema Privado de Pensiones, la entrega del bono de reconocimiento y lo demás solicitado por el recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

